



JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CCTO13BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Ref.: Proceso 110013103013-2023-00289-00

De la revisión del plenario se advierte que ha de **INADMITIRSE**, de conformidad con lo previsto en los **artículos 82 y 90 del Código General del Proceso**, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. En lo que tiene que ver con lo descrito en los hechos de la demanda, deberá aclararse si el demandado se encuentra en condición de arrendatario, habida cuenta que, si ello es así, el presente mecanismo no resultaría idóneo para la reivindicación pretendida, como quiera que, la vía judicial para obtener la restitución del inmueble sería la dispuesta en el art. 384 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en la Ley 820 de 2003, máxime, cuando los demandantes asumirían la posición contractual de la señora Isabel Vega de Calderón (q.e.p.d.).
2. Por lo anterior, deberá aclararse lo pretendido, teniendo en cuenta que en el referido acápite se reclama la reivindicación total del predio y en los hechos de la demanda, se indicó que el demandado se encuentra en tenencia de un primer piso en donde funciona un local y un apartamento.
3. Respecto a lo pretendido en el numeral tercero (3°), deberá aportar dictamen al tenor del artículo 84 del Ídem, en concordancia con el canon 167, 173, 226, 227 y 375 ibídem.

Notifíquese,

GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO
JUEZ

lñ